

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-PP-01/2022.

**ACTOR:** RAMÓN WILFREDO ARMENTA GASTELUM.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE  
ETCHOJOA, SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JE-PP-01/2022**, relativo al Juicio Electoral promovido por Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, por derecho propio y ostentándose como integrante de la etnia Yoreme-Mayo, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por la omisión de responder la petición de información realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en relación a las regidurías étnicas; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,<sup>1</sup> particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de internet, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

<sup>1</sup> Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020,<sup>2</sup> de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Elección.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, entre ellos, el respectivo al Ayuntamiento de Etchojoa.

**III. Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Del siete al nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, y se declaró la validez, entre otras, de la elección del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que resultó vencedora.

**IV. Acuerdo CG291/2021.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, en términos del artículo 173 de la ley electoral local, entre ellos, el relativo al municipio de Etchojoa, Sonora.

**V. Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.** Diversas personas que se ostentaron como integrantes de las etnias Cucapah, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, interpusieron medios de impugnación en contra del acuerdo antes mencionado, resueltos en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados y, mediante sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, este Órgano Público resolvió en esencia lo siguiente:

- **Se revocó el Acuerdo CG291/2021**, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de diversos municipios, entre ellos

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

Etchojoa; asimismo, **se dejaron insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.

- **Se ordenó reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios;** para lo cual, se vinculó a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.<sup>3</sup>

**VI. Acuerdo CG306/2021.**<sup>4</sup> El dos de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados, el Consejo General del organismo público electoral, aprobó diversas acciones para dar cumplimiento a la misma.

**VII. Petición de información.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la Presidencia Municipal de Etchojoa, Sonora, un escrito en el cual solicitó que, con fundamento en el artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le informara si se habían realizado actos o recibido notificaciones por parte de las autoridades, con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del Municipio de Etchojoa, Sonora.

## **SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Juicio ciudadano.** Ante la ausencia de respuesta, el actor **promovió el presente juicio** ante este Tribunal Electoral, alegando en esencia, la vulneración a su derecho de petición.

**II. Recepción, publicitación y remisión del medio de impugnación.** Mediante auto de tres de enero de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la ley estatal de la materia, se ordenó remitir mediante oficio, el medio de impugnación y anexos, al Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora, para que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo

<sup>3</sup> Visible en la página oficial de internet de este Tribunal, concretamente en la liga <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>.

<sup>4</sup> Visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG306-2021.pdf>.

establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito original y anexos en el cuaderno, para su debida constancia y trámite correspondiente.

**III. Auto de inicio.** Por auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente **JDC-PP-04/2022**; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones, y a la autoridad responsable remitiendo el informe circunstanciado, constancias de publicitación y otros anexos.

**IV. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, se desprende que no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la certificación levantada por Jesús Octavio Sandoval Valenzuela con fecha doce de enero del presente año, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

**V. Admisión y reencauzamiento a juicio electoral.** Por auto de tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; sin embargo, en virtud de que el promovente no adujo una presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino que, en el caso, alegó la violación a su derecho de petición por la omisión de respuesta a una petición efectuada por escrito al presidente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, relativa a la designación de las regidurías étnicas de dicho Ayuntamiento; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 de la ley estatal de la materia, este tribunal estimó encauzarlo a la vía del Juicio Electoral, bajo el número de expediente **JE-PP-01/2022**; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**VI. Turno y sustanciación.** Asimismo, mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como integrante de una etnia, para controvertir la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó, relativa a las regidurías étnicas a conformar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Lo anterior, toda vez que la controversia no puede ser sustanciada a través del Juicio de la Ciudadanía, en tanto que no implica una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir el acto invocado por el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el Juicio Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales,<sup>5</sup> la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un

<sup>5</sup> Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/lineamientos\\_2014\\_0.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf)

juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables.

Se estima de esa forma, tomando en consideración lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia<sup>6</sup>.

De igual manera, sirve de criterio orientador lo dispuesto en las jurisprudencias 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; 14/2014: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, la sustanciación de un asunto bajo la denominación de juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

<sup>6</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México: Asunto que versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral.** La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquéllos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio oficio de la procedencia del juicio electoral.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

**Sobreseimiento.** A juicio de este Tribunal, en el presente caso se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que la autoridad responsable realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En efecto, el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente previene:

*"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I.- [...]*



*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*I.- [...]*

**VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso."**

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, **o realice la omisión** de tal manera que quede sin materia el recurso o solicitud, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la hipótesis de sobreseimiento de mérito se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable lo modifique o revoque en acto impugnado **o realice la omisión** y, b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la modificación o revocación del acto o la realización de la omisión reclamada, es el instrumento para llegar a tal situación.

En el caso concreto, la pretensión de la parte actora en el presente juicio, consiste en que este Tribunal ordene a la responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, dar contestación y de forma personal a su petición efectuada por escrito el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veintuno, en el cual solicitó que, con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Federal, se le informara si a la citada fecha, en el Ayuntamiento referido, *"se han realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del municipio de Etchojoa, Sonora"*, en el cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle Rafael Sobarzo número 16, del Fraccionamiento Luis Donaldo Colosio del municipio referido, además de proporcionar un número de celular.

Escrito que, cabe señalar, no fue desvirtuado por la responsable en el informe circunstanciado que rindió, pues remite copia certificada de la petición de información motivo de controversia, por lo tanto, se le otorga eficacia probatoria plena, en términos del artículo 333 de la ley estatal de la materia.

Al momento de rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable, manifestó que la respuesta había sido realizada y publicitada por varios medios, entre ellos, una acta de sesión de cabildo, además de haberse constituido en el domicilio del actor pero que éste se encontraba cerrado, por lo que se procedió en ese momento a dejarle citatorio para que se dirigiera al recinto municipal a recibir la respuesta solicitada en su petición, sin que en ese acto hubiere demostrado haberlo notificado al promovente.

Posteriormente mediante escrito presentado con fecha veintidós de febrero del año en curso, el C. Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, informa a este órgano jurisdiccional que la petición formulada por el C. Ramón Wilfredo Armenta Gastelum le fue notificada de forma personal y directa, anexando las constancias que estimó pertinentes con firma de recibido, de las que destacan oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al hoy promovente, suscrito por Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, mediante el cual le hace de su conocimiento lo siguiente:

*“En relación a su solicitud se le informa que el día 18 de noviembre del 2021 este Ayuntamiento recibió notificación por parte del tribunal estatal electoral donde nombraban como regidora étnica a la C. MARIA CELINA YEVISMEA ANGUAMEA, lo que se hizo del conocimiento público en la sesión ordinaria, en su acta de cabildo número 14, celebrada el 19 de noviembre del 2021, para lo cual se le exhibe copia de dicha notificación, así como el acta de cabildo levantada para tal efecto, donde dicha regidora tomó protesta.”*

Asimismo, exhibe constancia de certificación suscrita por el Secretario del H. ayuntamiento Jesús Octavio Sandoval Valenzuela, en la que se hace constar que la ciudad de Etchojoa, Sonora, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de ese Ayuntamiento, da fe y certifica que tuvo ante su presencia al C. Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, quien se identificó con credencial número IDMEX1603856786<<<1138020111491, que en ese acto le entrega la notificación que contiene la respuesta a su solicitud efectuada por escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que recibe de conformidad, y con una firma al calce donde se menciona el nombre del actor y con letra a mano “recibí 16. feb. 2022·P.B”.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 333 de la ley de la materia, por provenir de la autoridad competente.

Bajo esas condiciones, este Tribunal emitió auto con fecha veintidós del mismo mes y año, donde estimó prudente otorgarle un plazo de veinticuatro horas a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se haya presentado oposición alguna.

De ahí que, en el caso concreto, el juicio electoral fue promovido por el actor para controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, respecto a su solicitud efectuada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en relación con las regidurías étnicas, petición a la cual le recayó una respuesta por parte de la autoridad responsable, pues con fecha dieciséis de febrero del presente año, según se acredita con las constancias anteriormente descritas y valoradas; resulta claro, entonces, que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción VI del tercer párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; **toda vez que la autoridad responsable realizó la omisión reclamada**, lo que deja sin materia el juicio electoral incoado por el actor, para obtener la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución de fondo que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental; de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver el planteado, pues aún en el supuesto de declararse fundado, resultaría inoperante por haberse alcanzado la pretensión reclamada.

Sirven de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, las Jurisprudencias 34/2002 y 13/2004 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invocan a continuación:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir,

*lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**Efectos.** Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se sobresee** en el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

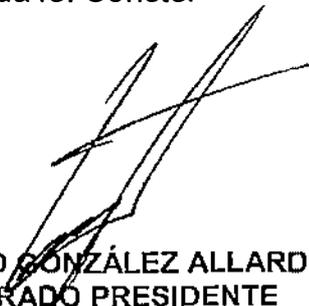
#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo, **se sobresee el juicio electoral** promovido por el C. Ramón Wilfredo

Armenta Gastelum, para controvertir la presunta omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, de dar respuesta a su petición efectuada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en relación a las regidurías étnicas de dicho municipio.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y a los demás interesados mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de magistrado, y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de magistrado por ministerio de ley, bajo la ponencia del primero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Conste.



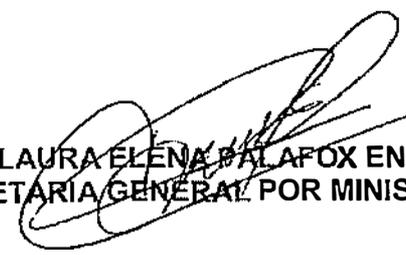
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE  
LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**